

DECRETO N.º 357**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR****CONSIDERANDO:**

- I.** Que el art.1 de la Constitución reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad y el bien común.
- II.** Que conforme la Constitución en su art. 27 inciso 3º, el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los privados de libertad, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- III.** Que el repunte de hechos violentos en todo el territorio nacional por parte de estructuras delictivas, ha puesto en riesgo la vida y la integridad física de la población; por lo que mediante el Decreto Legislativo n° 333 del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se declaró régimen de excepción a nivel nacional por treinta días, con el objeto de facilitar las herramientas y mecanismos jurídicos a las instituciones de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil y Fuerza Armada de El Salvador, para restablecer el orden y la seguridad ciudadana y el control territorial.
- IV.** Que los resultados efectivos para contrarrestar los hechos violentos ocurridos, así como el combate a las estructuras terroristas que lleva a cabo el Gobierno ha sido evidente, por lo que, ante el surgimiento de incremento de los privados de libertad y con la finalidad de evitar el hacinamiento penitenciario, es imperativo, la sistematización e información de las personas privadas de libertad, la construcción de más espacios o recintos penitenciarios, el establecimiento de condiciones adecuadas, así como el cumplimiento de requisitos que dispone la Ley Penitenciaria, siendo responsable de la organización, funcionamiento y control administrativo de los centros penitenciarios conforme el art. 19 de la misma Ley, la Dirección General de Centros Penales como dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- V.** Que las actuaciones en materia penitenciaria se fundamentan en los principios de legalidad, humanidad e igualdad, entre otros que rigen la Ley Penitenciaria, siendo uno de los derechos de los internos, que el establecimiento donde estén guardando prisión, cuente con las instalaciones sanitarias y médicas mínimas, para garantizar la preservación de su vida, salud e integridad física.
- VI.** Que según el art. 43 del Reglamento interno del Órgano Ejecutivo, le compete al Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, efectuar la contratación, conservación y control de toda obra pública que le sea encomendada al Ramo, por los otros de la Administración Central, Instituciones Oficiales Autónomas y Municipios, además de supervisar toda obra pública que emprenda tales entidades.
- VII.** Que según lo expresado en los considerandos anteriores, es indispensable generar los mecanismos de trabajo articulado en las diferentes instituciones, a efecto de operativizar y contar en forma efectiva con nuevos establecimientos penitenciarios, por lo que debe existir un instrumento jurídico que permita llevarlo a cabo en forma eficiente y eficaz para atender sin dilaciones innecesarias las actuales necesidades.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la Asamblea Legislativa diputado Ernesto Alfredo Castro Aldana,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS PENITENCIARIOS**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio especial para la planificación, diseño, construcción y mantenimiento de los Centros Penitenciarios que sean necesarios, en razón del incremento de la población privada de libertad operativizada por el régimen de excepción.

Declárese la presente ley de interés público y seguridad nacional.

Art. 2.- El Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en adelante "MOPT", será la autoridad encargada de la planificación, diseño y construcción de los Centros Penales, coordinando en lo pertinente con la Dirección General de Centros Penales, en adelante "DGCP".

Art. 3.- Construida cada obra, el MOPT hará entrega a la DGCP para su operación, dirección, administración y mantenimiento, según lo establecido en su respectiva ley.

Art. 4.- Para los efectos del artículo anterior, el MOPT queda habilitado para asociarse y celebrar convenios con privados o constituir sociedades conforme a la normativa vigente, con el fin de garantizar la construcción del o los establecimientos penitenciarios que se identificaren necesarios.

Art. 5.- El MOPT tendrá las facultades siguientes:

- a) Preparar por sí o por contrato con terceros la elaboración de estudios, diseños y construcción para la realización de las obras que por medio de esta ley se le encomienda.
- b) Adquirir de acuerdo con lo establecido en esta ley, las obras, bienes y servicios o suministros necesarios para la construcción de centros penitenciarios.
- c) Adquirir los inmuebles necesarios para la consecución de los fines de esta ley.
- d) Podrá realizar, con la colaboración de organismos del Estado, un programa de asistencia social a los habitantes de los inmuebles afectados por el proyecto. La ejecución de este programa estará a cargo del Gobierno Central.
- e) Todas aquellas facultades que le fueren otorgadas por ésta y otras leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

Art. 6.- Los Centros Penitenciarios deberán cumplir con los requisitos dispuestos conforme la Ley Penitenciaria, por tanto, al momento de realizar la planificación el MOPT en coordinación de la DGCP serán responsables de verificar lo anterior previo a la contratación o ejecución de las obras que tengan como finalidad dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 7.- Quedan facultados el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Centro Nacional de Registros y las demás entidades públicas, para emitir lineamientos especiales que simplifiquen y faciliten la emisión de documentos, permitiendo el otorgamiento de permisos necesarios para la planificación, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios de forma expedita y ágil.

Los lineamientos determinarán los requisitos que deberán presentar los interesados para la solicitud de los permisos, así como el procedimiento administrativo simplificado a seguir.

Art. 8.- Todas las instituciones del Estado deberán atender con inmediatez las necesidades relacionadas a la planificación, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios, garantizando de forma expedita las diligencias y trámites a realizar.

Art. 9.- Para las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios que sean necesarios realizar en el marco de esta ley, la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que por ley se abrevia UNAC, del Ministerio de Hacienda; deberá desarrollar en un plazo que no exceda de ocho días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la normativa específica de procesos de adquisición y contratación para consecución del objetivo de los proyectos determinados en esta ley.

No serán aplicables las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública para todas las adquisiciones y contrataciones necesarias a fin de ejecutar lo establecido en las presentes disposiciones, excepto lo establecido para incumplimientos, infracciones y sanciones, a fin de garantizar el debido proceso ante incumplimientos de las obligaciones de parte de los contratistas.

CAPÍTULO II

DE LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Art. 10.- Se transfiere por ministerio de ley, a favor del Estado y Gobierno de El Salvador en el ramo de Obras Públicas y de Transporte, el dominio de los inmuebles y derechos reales sobre los inmuebles actualmente existentes, cuando estos estén inscritos a favor de alguna entidad del Estado, independientemente de su naturaleza, para lo cual se habilita la oficina del Registro correspondiente para realizar el respectivo traspaso.

Cuando sea necesaria la adquisición de un inmueble propiedad de una Municipalidad o de una institución oficial autónoma, se seguirá el proceso descrito en esta ley para tal efecto.

No será necesaria la transferencia e inscripción en el registro correspondiente, cuando los derechos a los que se refiere al inciso anterior, estén inscritos a favor del Estado y Gobierno de El Salvador, en el ramo de Obras Públicas y de Transporte.

Art. 11.- Facultase al MOPT, para declarar de utilidad pública los bienes, obras y edificaciones que comprenderán el área de construcción de los centros penitenciarios.

Art. 12.- El MOPT publicará en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación de la República, anuncios en dos días consecutivos que señalen y determinen con claridad y precisión las zonas delimitadas para el desarrollo de la infraestructura del establecimiento penitenciario, con todas las características de los inmuebles a adquirirse para tal fin, incluyendo nombres de propietarios o poseedores y su situación registral de acuerdo a la base de datos, información que consta según antecedentes en el Centro Nacional de Registros.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Los propietarios o poseedores de los inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro del lugar señalado para la construcción del Establecimiento Penitenciario, tienen la obligación de presentarse ante el MOPT dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del segundo anuncio en el Diario Oficial o en periódico de mayor circulación, a manifestarse por escrito si están dispuestos a la venta voluntaria de los inmuebles afectados, conforme las condiciones y por el precio que convengan con el MOPT, para lo que se procederá a la formalización de la escritura correspondiente.

En los casos de aquellos propietarios que no se encuentren en el territorio nacional dentro de los plazos determinados en el inciso anterior, estos podrán hacerse representar por medio de apoderados, y se les otorgará un plazo adicional de quince días calendario, para el ejercicio de derechos o del pronunciamiento al respecto.

El MOPT efectuará el pago al otorgarse la escritura respectiva, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario.

Cuando no se cumpliera lo establecido en el inciso anterior, el Estado reconocerá el 6% de interés anual sobre saldos deudores.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos, por valuator autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, puesto a disposición por el MOPT para tales efectos.

Art. 13.- El MOPT, a través de la Fiscalía General de la República, podrá seguir el procedimiento especial de adquisición de inmuebles en aquellos casos en los que no se logre un acuerdo con los propietarios referidos en el artículo precedente, el cual será establecido en la presente ley y supletoriamente en lo que no la contraríe, por lo dispuesto en la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado. Mismo procedimiento se realizará en los casos en los que dejen transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación expresa de lo que dicho artículo indica.

Será competente para conocer el procedimiento al que se refiere el inciso anterior, el tribunal donde se encuentre el inmueble y donde sea necesario construir los Centros Penales de conformidad a esta ley.

Art. 14.- Para los efectos del procedimiento especial de adquisición, la Fiscalía General de la República, en representación del Estado, se presentará a cualesquiera de los mencionados tribunales competentes, haciendo una relación generalizada de la obra calificada como de utilidad pública por el MOPT que se llevará a cabo con descripción del inmueble o de los inmuebles que se necesita adquirir, el nombre o nombres de los propietarios o poseedores y de cualesquiera otras personas que tengan inscrito a su favor derechos reales o personales que deban respetarse, con expresión de sus respectivos domicilios o dirección donde puedan ser notificados, así como la forma y condiciones de pago que se ofrecen para cada inmueble.

Si entre las personas anteriormente indicadas hubiere ausentes o incapaces, deberá expresarse los nombres y domicilios o dirección donde puedan ser notificados de sus representantes, que fueren conocidos.

El Procurador General de la República representará a las personas ausentes o incapaces, únicamente en el caso de que se haya comprobado que tales personas carecen de representante legal o apoderado conocido. El emplazamiento se hará personalmente al Procurador, quien podrá intervenir en persona o por medio de sus agentes auxiliares permanentes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Juntamente con la demanda a que se refiere el presente artículo deberá presentarse la copia o copias de los planos del inmueble o de los inmuebles que se trata el procedimiento especial de adquisición.

Art. 15.- El juez, al recibir la demanda y antes de todo procedimiento, ordenará de oficio su anotación preventiva en el respectivo Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca, siendo nulo cualquier gravamen o traspaso posterior a dicha anotación.

Art. 16.- El juez mandará emplazar dentro del tercer día hábil a la admisión de la demanda a los propietarios o poseedores o a sus representantes legales o apoderados si fueren conocidos.

Si se ignorare el domicilio de la persona que deba ser emplazada o no hubiera podido ser localizada de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente ley, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto. El edicto contendrá los mismos datos que la esquila de emplazamiento y se publicará en el tablero del tribunal. Asimismo, se ordenará, su publicación por una sola vez, en el Diario Oficial, y en uno de los periódicos de circulación diaria y nacional; y los tres días se contarán a partir del siguiente al de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Para los efectos de este artículo, los demandados que dentro del plazo para contestar la demanda no comparecieron a estar a derecho, serán considerados como rebeldes o ausentes, debiendo notificar a la Procuraduría General de la República, para que esta le represente en lo sucesivo.

Art. 17.- Concluidos los tres días hábiles posteriores al plazo para contestar la demanda, se abrirá a pruebas el juicio por ocho días hábiles, improrrogables dentro de los cuales se recibirá el dictamen del valúo de dos peritos que el juez nombrará de oficio sobre el importe del precio con respecto a cada uno de los inmuebles, y se recibirán también las pruebas que tengan a bien presentar las partes.

Art. 18.- Si durante el curso del procedimiento compareciere alguien alegando derechos en el inmueble o inmuebles que se trata de adquirir o en el valor del inmueble, no se interrumpirá el procedimiento, tramitándose la oposición en pieza separada y el juez en la sentencia ordenará que el importe del valor del inmueble correspondiente se deposite en el Ministerio de Hacienda, en el rubro correspondiente, hasta que por sentencia ejecutoriada dictada en la oposición, se determine sobre los derechos del tercerista.

Las personas que citadas en forma no usen su derecho en el curso de las diligencias a que se refiere este artículo, no podrán deducirlos contra el adquirente, y la cosa adquirida quedará libre de todo gravamen y responsabilidad, sin perjuicio de que puedan hacerlos valer en tiempo y forma contra el que lo tenía.

Art. 19.- Dentro de los tres días siguientes a la conclusión del término probatorio se dictará sentencia definitiva, decretando la adquisición o declarándose sin lugar; y, en el primer caso, determinando el precio del inmueble con respecto a cada inmueble, la forma y condiciones de pago.

La sentencia podrá comprender uno o varios terrenos pertenecientes a uno solo o a diversos propietarios o poseedores, y no admitirá más recurso más que el solo efecto de cuestionar el monto de la indemnización.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Art. 20.- Notificada la sentencia definitiva que decreta la adquisición, quedará transferida la propiedad de los bienes a favor del MOPT, libres de todo gravamen, y se inscribirá como título de dominio y posesión la ejecutoria de dicha sentencia.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos con tal que esas personas o sus antecesores no hayan sido inquietados en su posesión, por medio de acciones posesorias y reivindicatorias o procedimientos administrativos, durante los cuatro últimos años anteriores a la publicación de la presente ley, en cuyo caso será necesario el otorgamiento de la declaración jurada en la cual se declare tales circunstancias por parte del poseedor. Además, será necesaria la certificación de denominación catastral en la que se exprese que el inmueble carece de antecedente inscrito.

Esta última circunstancia la hará constar el juez o el notario en la respectiva sentencia o escritura pública, con vista de certificaciones extendidas en papel simple por los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Municipales de las respectivas comprensiones, o se acreditará oportunamente en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas con las certificaciones indicadas.

Para hacer las inscripciones, se prescribirán en su caso de lo dispuesto en el artículo 696 del Código Civil.

Art. 21.- Los derechos inscritos a favor de terceros que recaigan sobre todo o en parte del o de los inmuebles adquiridos por el MOPT en virtud de esta ley, caducarán de pleno derecho desde la fecha de adquisición y los registradores cancelarán total o parcialmente, según el caso, las inscripciones que los amparen en los registros correspondientes.

Art. 22.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia a los propietarios, poseedores, meros tenedores u ocupantes, a cualquier título que fueren, estos deberán hacer entrega material de los inmuebles al MOPT, o desocuparlos en su caso.

Si transcurrido dicho término, alguno de los expropiados o cualquier otro poseedor, mero tenedor u ocupante no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, el juez de la causa, con solo el pedimento del MOPT, le dará posesión material del inmueble aun cuando no se hubieren realizado las inscripciones correspondientes.

Art. 23.- Tanto en las escrituras públicas de adquisición voluntaria como en las sentencias pronunciadas dentro del Régimen Transitorio de Adquisición de Inmuebles deberán consignarse las descripciones y áreas de los inmuebles que adquiriera el MOPT, de acuerdo con los antecedentes que consten en el Centro Nacional de Registros, con las declaraciones de las partes contratantes o con la prueba rendida, en su caso. Tales descripciones deberán consignarse en las inscripciones que se hagan en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, de los respectivos inmuebles, aunque no coincidan con las expresadas en los antecedentes respectivos.

Art. 24.- No será necesario la solvencia de renta y vialidad e impuestos fiscales y municipales para la inscripción de los inmuebles adquiridos por el MOPT, en virtud de esta ley.

Art. 25.- Si al efectuar la adquisición de los inmuebles, independientemente de la modalidad, sus propietarios fueren deudores del Ministerio de Hacienda o del Municipio, el MOPT o el juez en su caso, no harán efectivo el pago del valor correspondiente mientras el vendedor no cancele su deuda con el Ministerio de Hacienda o el Municipio, salvo que llegaren a un arreglo convencional en la forma de pago de la deuda, en todo caso deberán presentarse las solvencias respectivas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Pero si transcurridos treinta días después de firmada la escritura de compraventa o de ejecutoriada la sentencia de expropiación no se hubiere efectuado la cancelación de la deuda, el MOPT o el juez en su caso, podrán descontar del valor del terreno de que se trate, el monto de lo adeudado y entregará al vendedor el saldo correspondiente.

Para los efectos de los incisos anteriores, el MOPT o el juez en su caso, solicitará informe a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Municipalidad respectiva, a fin de establecer si los propietarios o poseedores son deudores del Ministerio de Hacienda o del Municipio, así como la cuantía de sus deudas.

CAPÍTULO III

EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

Art. 26.- Tanto MOPT como las compañías involucradas en la planificación, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios contarán con las siguientes exenciones tributarias durante todo el período de diseño y construcción y hasta su completa recepción de las obras:

- a) Exención total del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Exención total del Impuesto a la Transferencia de Bienes muebles y a la Prestación de Servicios.
- c) Exención total por el período que realicen sus operaciones relacionadas con los Centros Penitenciarios, de impuestos que graven la importación de maquinarias, equipos, herramientas, materiales, repuestos y accesorios, utensilios y demás, necesarios para la planificación, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios.
- d) Exención total del impuesto sobre transferencia de bienes raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados con el cumplimiento del objeto de la presente ley.

Art. 27.- La exención de los impuestos a la importación es aplicable únicamente a los bienes que su uso es indispensable para la planificación, diseño y construcción de las obras.

Ninguna exención regulada en esta ley será extensiva a bienes para el consumo o de uso personal de directivos, socios o personal de las empresas, familiares de aquellos o empresas relacionadas y bienes del activo corriente.

Art. 28.- Las exenciones de impuestos serán efectivas desde la firma de los contratos de estudios, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios para el beneficio exclusivo de la ejecución de los mismos y hasta la recepción final de las obras respectivas o el fin de la relación con el MOPT en cualquiera de sus formas.

Para los efectos de control tributario por parte de los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, la persona natural o jurídica a cargo del proyecto de planificación, diseño y construcción de los Centros Penitenciarios, estará obligada a llevar registro completo del uso de los incentivos fiscales para el alcance de su cometido y presentar las declaraciones tributarias correspondientes a los beneficios determinados en esta ley y de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 29.- Los entes rectores en materia de impuestos internos y de aduanas, podrán efectuar las comprobaciones de las declaraciones tributarias de los beneficiarios de esta ley, y harán la debida vigilancia a lo establecido en materia aduanera y fiscal y otras leyes de la República.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 30.- La Corte de Cuentas de la República dentro de sus facultades legales, podrá practicar auditorías respecto de las operaciones derivadas de la planificación, diseño y construcción de las obras objeto de la presente ley.

Art. 31.- Exclúyase del pago por los productos y servicios que brinda el Centro Nacional de Registros a cualquier institución del Estado, así como a los contratistas y subcontratistas que realicen actos en el marco de la ejecución de lo establecido en esta ley y en cualesquiera de sus etapas.

Art. 32.- La presente ley es de orden público, seguridad nacional y de carácter especial y priva sobre cualquier otra especial o general que la contradiga.

Art. 33.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de abril de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EDGAR ROMEO RODRIGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 73
Tomo N° 435
Fecha: 19 de abril de 2022

JE/wn
20-04-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.